



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	FOJAS 1.0015
---------------------------------	--------------



EXP. N.º 05198-2008-PC/TC

LIMA

TERESA ORTEGA LA ROSA DE MORÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teresa Ortega La Rosa de Morán contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 341, su fecha 8 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Gerente de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial solicitando que se cumpla con ejecutar la Resolución N.º 1909-2003-GPEJ-GG-PJ, de fecha 13 de noviembre de 2003, y que en consecuencia, se disponga el pago íntegro de la pensión de sobreviviente-viudez a la que tiene derecho, ascendente a la suma de S/. 4,705.07 mensuales. Asimismo, solicita los reintegros, devengados e intereses legales correspondientes.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta que no hay negativa de pago o incumplimiento por parte del Poder Judicial en acatar normas legales, o como en este caso de un acto administrativo como el contenido en la resolución a cumplir, sino que esta se ejecutará una vez que el Ministerio de Economía y Finanzas autorice al Poder judicial el pago correspondiente, lo que evidencia que dicho mandato no cumple los requisitos mínimos exigidos en la STC 168-2005-PC/TC.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas deduce la excepción de falta de legitimidad pasiva, y sin perjuicio de ello contesta la demanda manifestando que no existe ni existió relación de conexidad, dependencia o subordinación entre la actora y el MEF, toda vez que la accionante es una pensionista del Poder Judicial.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de junio de 2007, declara infundada la excepción deducida y fundada la demanda por considerar



EXP. N.º 05198-2008-PC/TC

LIMA

TERESA ORTEGA LA ROSA DE MORÁN

que en aplicación de la Ley N.º 28411: “*cada entidad estatal es responsable de elaborar su propio presupuesto anual en el cual debe provenirse todos los gastos y obligaciones*”, y que siendo así, es responsabilidad exclusiva del Poder Judicial que esta se encuentre incluida en el pliego presupuestario, razón por la cual no resulta aceptable que el pago solicitado esté supeditado a la previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

La Sala Superior revisora confirma la apelada en el extremo que declara infundada la excepción, y la revoca en el extremo que declara fundada la demanda y reformándola declara improcedente la demanda por estimar que la resolución cuyo cumplimiento se solicita fue emitida en contravención a las normas legales para el otorgamiento del Bono Jurisdiccional, y por ello, tal acto administrativo carece de la virtualidad suficiente para constituirse en *mandamus*.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, este Colegiado ha precisado los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento. En el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento exige la parte demandante satisface dichos requisitos, de modo que cabe emitir pronunciamiento.
2. A fojas 3 obra la carta notarial que acredita que se cumplió el requisito especial, según lo establecido por el artículo 5, inciso c), de la Ley N.º 26301 y actualmente por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.
3. En el caso de autos se solicita el cumplimiento de la Resolución de Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N.º 1909-2003-GPEJ-GG-PJ, de fecha 13 de noviembre de 2003, que dispone la nivelación de la pensión de cesantía de la demandante a partir del 11 de octubre de 2003, incluyéndose como parte integrante de ella los montos por concepto de Bono por Función Jurisdiccional y asignación por movilidad. Refiere además que mediante la Resolución Administrativa N.º 041-2001-CE-PJ, de fecha 30 de mayo de 2001, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se dispuso la nivelación de las pensiones de los magistrados cesantes incluyendo, como parte integrante de ellas, el Bono por Función Jurisdiccional y la asignación por movilidad.
4. Por otro lado, la recurrente considera que la resolución cuyo cumplimiento exige también vincula al Ministerio de Economía y Finanzas, por ser el encargado de presupuestar los recursos del Poder Judicial para poder cumplir la pretensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	: 0017



EXP. N.º 05198-2008-PC/TC

LIMA

TERESA ORTEGA LA ROSA DE MORÁN

5. El acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita se fundamenta en la Resolución Administrativa N.º 041-2001-CE-PJ, de fecha 30 de mayo de 2001, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en la que se dispone que la Supervisión de Personal de la Gerencia General nivele las pensiones de los cesantes del Poder Judicial, incluyendo como parte integrante de ellas el Bono por Función Jurisdiccional y la asignación por movilidad que perciben los magistrados de sus categorías en actividad, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 19 de abril de 2001, en el artículo 188º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las Leyes N.º 23495, N.º 23632 y N.º 25048.
6. Asimismo, la Decimoprimera Disposición Transitoria y Final de la Ley N.º 26553, del 14 de diciembre de 1995, autorizó al Poder Judicial a usar los ingresos propios para el Bono por Función Jurisdiccional, estableciendo que el bono no tenía carácter pensionable; por otro lado, la Resolución Administración del Titular del Pliego del Poder Judicial N.º 193-1999-SE-TP-CME-PJ, del 9 mayo de 1999, que aprueba el nuevo Reglamento de la Bonificación por Función Jurisdiccional, precisó que el bono no es pensionable y que afectará a la fuente de recursos directamente recaudados por el Poder Judicial. Debe indicarse que mediante Decreto de Urgencia N.º 114-2001, de fecha 28 de septiembre de 2001, se aprueba el otorgamiento de los gastos operativos y se establece implícitamente la equivalencia, dada su misma naturaleza, entre el Bono por Función Fiscal y el Bono por Función Jurisdiccional para los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público.
7. De las normas citadas y de los pronunciamientos emitidos por este Colegiado se desprende que ni el Bono por Función Fiscal ni el Bono por Función Jurisdiccional son de naturaleza remunerativa; por lo tanto, no son computables para efectos pensionarios; por ende, solo se otorgan a los magistrados que se encuentren en actividad.
8. Conforme a los fundamentos precedentes, el Bono por Función Jurisdiccional no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Poder Judicial. Por tanto, la Resolución de la Supervisión de Personal N.º 823-2001-SP-GAF-GG-PJ, del 8 de junio de 2001, y la Resolución Administrativa N.º 041-2001-CE -PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 30 de mayo de 2001 que la sustenta, vulneran las normas vigentes para el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional.
9. Consecuentemente, como se ha expresado en la STC 1676-2004-AC, fundamento 6, el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige carece de la virtualidad y de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 0018



EXP. N.º 05198-2008-PC/TC

LIMA

TERESA ORTEGA LA ROSA DE MORÁN

legalidad suficiente para constituirse en *mandamus* y, por ende, no resulta exigible a través del proceso de cumplimiento, por no tener validez legal al no haberse observado las normas que regulan el Bono por Función Jurisdiccional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

 FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL